



Banco Central del Uruguay

Montevideo, 9 de febrero de 1998

C I R C U L A R N° 1.585

Ref: ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL. Ambito de Negociaciones de Mercado Formal e Inversiones del Literal c) del Artículo 123 de la Ley 16.713.
AREA MERCADO DE VALORES.
Certificado de Depósitos. Oferta pública - Registro.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 4 de febrero de 1998, la resolución que se transcribe seguidamente:

- I) INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, los siguientes artículos:

ARTICULO 53.1 - (AMBITO DE NEGOCIACIONES). Las transacciones en los mercados formales, a que refiere el numeral 1) del artículo 53, deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las Bolsas de Valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Dichos reglamentos deberán explicitar los procedimientos y responsabilidades de control y fiscalización, que garanticen un funcionamiento regular y eficiente del mercado y la correcta formación de los precios. Deberán cumplir, a esos efectos, con lo dispuesto por resolución D/672/97 Capítulo VIII, artículo 31, de 28 de noviembre de 1997, comunicada por Circular N° 1.573 (Reglamentación de las Bolsas de Valores).



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.585

ARTICULO 55.1 - (INVERSIONES LITERAL C) DEL ARTICULO 123 DE LA LEY N° 16.713). A partir del 1° de marzo de 1998, los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera, a que refiere el literal c) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deberán constituirse mediante la forma de certificados de depósito.

La obligatoriedad de documentar estas inversiones mediante la emisión de un certificado de depósito, no cambia la naturaleza de la inversión a todos los efectos legales y reglamentarios, por lo que se encuentran comprendidas en la limitación establecida en el Artículo 55.

II) INCORPORAR a las normas que regulan el Mercado de Valores, las siguientes disposiciones:

- 1) (Certificados de Depósito - Oferta Pública) - La negociación de certificados de depósitos emitidos por las empresas autorizadas de acuerdo al artículo 123.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a través de las Bolsas de Valores, constituye oferta pública de valores y estará sujeta a las disposiciones de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996 y el Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.
- 2) (Certificados de Depósito - Inscripción en el Registro de Valores) - A efectos de su inscripción en el Registro de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la norma legal citada anteriormente, las empresas interesadas en participar en dicha operativa deberán cumplir con los requisitos establecidos por resolución D/628/96 de 4 de octubre de 1997, comunicada por Circular N° 1.534, artículo 1, 4 (exceptuando el inciso final), 5 (exceptuando el literal c), 10, 11, 21 (exceptuando el inciso final del literal a), 22, 24, 25 y 27.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.585

- 3) (Incorporación al Registro de aquella información ya presentada al Banco Central) - El solo hecho de requerir su inscripción en el Registro de Valores del Banco Central, autoriza a incorporar al mismo, la información exigida de acuerdo al artículo precedente, que de acuerdo a las normas vigentes obre en poder de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, no siendo necesario reiterar su presentación.

Asimismo, autoriza a incorporar a dicho registro la nómina completa de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización de la entidad emisora.

GUALBERTO DE LEON
GERENTE GENERAL

JM
9/12/76